

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

Terminados los plazos que para las contestaciones por escrito á los interrogatorios publicados en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias se fijaron en el anuncio de 9 de Enero último, esta Comision ha señalado el dia 3 del próximo mes de Mayo para dar principio á la informacion oral que segun el mismo anuncio debe hacerse despues de la escritura sobre los objetos sometidos á su estudio.

Al efecto ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º La informacion relativa á la *suspension del derecho diferencial de bandera* se verificará en los dias 3, 4 y 5 del citado mes de Mayo; la relativa al carbon de piedra y al coke en los dias 7, 8 y 9; la relativa á los hierros fundidos y en barras en los dias 10, 11 y 12, y la relativa á las manufacturas de algodón y sus mezclas en los dias 14, 15 y 16.

2.º Todo el que desee acudir á ilustrar á la Comision por medio de explicaciones verbales en esta informacion tendrá la bondad de dirigirse por escrito al abajo firmado, Vocal Secretario, el cual le contestará, designándole el dia en que le toca su turno.

3.º La informacion oral se hará contestando á las mismas preguntas que han servido para la escrita; pero los informantes podrán entrar

en cuantos detalles gusten, y los Vocales de la Comision podrán pedir explicaciones que sirvan para esclarecer las dudas ó llenar los vacíos que hayan dejado las contestaciones por escrito.

4.º Las sesiones de la Comision en que se verifique la informacion oral serán públicas, y se celebrarán en el local designado al efecto en el edificio del Ministerio de Hacienda.

Cuyos acuerdos se publican, cumpliendo con lo dispuesto por la Comision, para que lleguen á noticias de todos.

Madrid 9 de Abril de 1866.—  
El Vocal Secretario, Lope Gisbert.  
(*Gaceta del 11 de Abril.*)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que ante el Consejo de Estado penden por recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. Ramon Crook en nombre de Don Rafael de Ledesma, vecino de la ciudad de Granada, contra el Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865, expedido como resolucion final en el pleito seguido en primera y única instancia entre el expresado Ledesma y la Administracion general del Estado; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 3 de Mayo de 1863, por la que se anuló la venta

hecha á Ledesma del edificio Pescadería de Granada, y se mandó indemnizar al comprador.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Ramon Ledesma, representado por el letrado que hoy le defiende, interpuso demanda contra la referida Real orden en el Consejo de Estado pidiendo que se revocara: pretension que reprodujo despues de examinado el expediente gubernativo, solicitando al propio tiempo que se tuviera por ampliada respecto á la indemnizacion que en su caso deberia tomarse en cuenta por haber comprado al Estado un solar colindante al mencionado edificio Pescadería con el solo objeto de mejorar este, puesto que sin él para nada le servia aquel solar:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, siendo parte mi Fiscal en representacion de la Administracion general, recayó como resolucion final del mismo mi citado Real decreto, publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 8 de Abril de 1865, y notificado al expresado Letrado en el dia 24, por el cual:

Considerando que situado el mercado público del pescado en la galería del edificio llamado Pescadería, es uno de los destinados al servicio público:

Considerando que no pierde este carácter por pagar los que en él expenden el pescado un arbitrio para los fondos municipales, porque es, no solo útil, sino necesario que en las poblaciones de importancia, como Granada, exista un local donde se venda dicho género para que con facilidad pueda ser inspeccionado y vigilado por la Autoridad, aunque los vendedores satisfagan algun arbitrio á la Municipalidad:

Considerando que á pesar de estar consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion no estaba autorizada para vender un edificio destinado al servicio público:

Considerando que al comprador Ledesma se le reconoce en la Real orden reclamada el derecho á ser indemnizado, no siendo posible en este juicio fijar los límites de la indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, me serví absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Rafael Ledesma, y confirmar la Real orden reclamada de 3 de Mayo de 1863:

Visto el recurso de revision que contra el expresado mi Real decreto presentó en 21 de Junio último el Licenciado D. Ramon Crook con la pretension de que se le admita y se provea en su razon como proceda en justicia, fundándose en que la sentencia que contiene no ha resuelto el punto relativo á la compra del solar contiguo á la Pescadería, bien declarando sin efecto el remate del indicado solar, como consecuencia de la nulidad de la venta de la Pescadería, ó bien absolviendo tambien á la Administracion de este extremo, con la indemnizacion de perjuicios al comprador; por todo lo cual procedia el mencionado recurso, con arreglo al título 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por haberse omitido proveer sobre uno de los capítulos de la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, oponiéndose á la admision del recurso:

Considerando que absuelta la Administracion de la demanda en términos generales y absolutos, es evidente que esta resolucion así se referia á la parte de dicha demanda en que se pedia la revocacion de la Real ór-

den y la declaracion de validez de la venta, como á la en que se solicitaba la indemnizacion:

Considerando que esta inteligencia del fallo, definitivo se ve plenamente confirmada por los fundamentos del mismo, [pues que en los primeros se examinó la cuestion de validez de la venta, y se dedicó el último á la de indemnizacion, manifestándose en él no ser posible en el juicio contencioso fijar los límites de dicha indemnizacion, que era lo á que virtualmente se aspiraba, y deduciéndose de aquí claramente la necesidad de absolver á la Hacienda de una reclamacion que no estaba suficientemente preparada con el examen y decision gubernativa.

Considerando, por tanto, que ambos puntos fueron objetos de la resolucion contenida en el expresado fallo, y que quedaron decididos del modo que podia hacerse por las diversas razones que á cada uno de ellos eran aplicables, no teniendo por lo mismo fundamento legar el recurso de revision;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Facundo Inte, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Manuel María Uhagon y D. José Gener,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por don Rafael Ledesma contra mi Real decreto-sentencia de 5 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Marzo de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 8 de Abril.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pablo Galvan y Murillo, á nombre de su hermano D. José, Capitan del vapor *Buenaventura*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre señalamiento de haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Galban y Murillo, despues de haber servido en la Marina 21 años, 16 meses y 23 dias, fue nombrado por Real orden de 12 de Julio de 1859, expedida por el Ministerio de Fomento, Capitan del vapor *Buenaventura*, destinado al remolque de las dragas que habrian de emplearse en la limpia del puerto de Barcelona, con el sueldo anual de 12.000 rs.:

Que por Real orden de 5 de Junio de 1863 se le declaró cesante con el haber que por clasificacion le correspondia desde 31 de Mayo de 1862, en que terminó su encargo:

Que la Direccion de Obras públicas informó haberse abonado el sueldo de los 12.000 rs., con cargo al capítulo 18, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente:

Que la Junta de Clases pasivas, en 3 de Noviembre de 1863, acordó que no tenia derecho al abono del haber correspondiente á los 2 años, 9 meses y 20 dias que estuvo destinado á las obras del puerto; primero, porque no ingresó en la carrera civil en ningun empleo de planta y de reglamento con sueldo fijo marcado en los presupuestos, segun dispone la ley, para podersele considerar dentro del art. 1.º de la Real orden de 3 de Julio de 1840: segundo, porque desempeñó tan solo una comision temporal que concluyó cuando terminó la contrata; y tercero, porque se le abonó el sueldo del presupuesto extraordinario, ó sea del material:

Y que por último, habiendo reclamado al Ministerio, se dictó Real orden en 5 de Agosto de 1864, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta, y se declaró que no tenia derecho al señalamiento de haber pasivo por razon del empleo de Capitan del vapor *Buenaventura*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Pablo Galban y Murillo, á nombre de su hermano D. José, pidiendo la revocacion de la referida Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la

Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 14 de la de 25 de Julio de 1855:

Considerando que así por el espíritu como por la letra de las leyes y disposiciones que han fijado los derechos pasivos de los empleados, y tambien por la jurisprudencia establecida, es necesario para obtener los primeros que los empleos servidos lo hayan sido por nombramiento Real ó de las Cortes, en propiedad, y formando parte de la planta de una oficina ó dependencia comprendida en la ley de presupuestos:

Considerando que D. José Galban, si bien fué nombrado Capitan del vapor *Buenaventura* por una Real orden, no sirvió en ese destino un empleo de planta, porque no estaba previamente organizada, ni figuraba su personal en ningun presupuesto, sino que se satisfizo la asignacion hecha de uno extraordinario destinado al material; circunstancia que unida á la naturaleza del servicio daba al empleo el carácter de una mera comision temporal:

Considerando que segun estos antecedentes no puede calificarse al demandante de empleado civil para el efecto de ser clasificado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casuus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auriolos,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 8 de Abril.*)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 549.

A las tres de la tarde del domingo 6 de Mayo próximo venidero, primer domingo del mes, se celebrará ante el señor Gobernador la subasta para la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y segun el cual ha de publicarse todos los dias, escepto los domingos, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Abril del año anterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 6 de Abril de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante el año económico de 1866 á 1867.*

1.º El *Boletín oficial* de esta provincia se publicará seis veces en cada semana, escepto los domingos, por todo el año económico de 1866 á 1867, en virtud de la citada Real orden.

2.º Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de paragona, de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.º La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico, es la de 2.000 escudos, satisfechos de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.º Será obligacion del editor remitir por la sola cantidad en que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regencia de la Audiencia del territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidencia de la asociacion general de Ganaderos; y dentro de la provincia á los Sres. Gobernador de la misma, Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil, comandantes de línea de este cuerpo, Consejeros provinciales, Seccion de Fomento, Inspector de instruccion pública, Escuelas normales, Escuela de Veterinaria, Inspector de vigilancia, Jefes de Hacienda, Administrador de propiedades y derechos del Es-

tado, Comisionado de ventas, Vicaría eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial, Ingenieros de minas y montes.

5.º El reparto ó envío por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales, ligeramente encuadradas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

8.º A pesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaría del Gobierno veinte y cuatro ejemplares por lo menos de cada número, y además cuantos se le reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el *Boletín oficial* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Las del Gobierno de provincia.

2.º Las de la Diputacion provincial.

3.º Las del Gobierno militar.

4.º Las de las oficinas de Hacienda.

5.º Las de los Ayuntamientos.

6.º Las de la Audiencia del territorio.

7.º Las de los Juzgados.

8.º y último. Las de las oficinas de Desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el Boletín ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su publicacion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como á las de los extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso, sin aumento de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por otro motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad en que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares, etc., se le remitan antes de las cuatro de la tarde del dia que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo por regla general demorar por mas de seis dias la publicacion del material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado y en el último del año otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.º Que si no se tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.º Que demuestre haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia como depósito previo la cantidad de 200 escudos que aumentará hasta 400 en clase de necesario si resultase el remate á su favor devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Esta será por el año económico con obligacion de continuar hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente, á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde primero de Julio de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

15. El contratista se sujetará á la desicion única de este Gobierno con exclusion de los tribunales ordinarios en todas las contestaciones á que pueda dar lugar la contrata, obligándosele á cumplir gubernativamente con sujecion al párrafo 4.º del artículo 24 y el 1.º y 2.º del 34 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1863.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta para que á presencia de todos los licitadores los reciba el señor Presidente y numere para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontadas el importe de aquellas de la cantidad depositada que completará inmediatamente, á no ser que la entregue en seguida en la secretaría de este Gobierno.

Córdoba 6 de Abril de 1866.--  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

*Modelo de proposicion.*

D. N.... N.... vecino de...., con establecimiento tipográfico abierto (ó si no expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el año económico de 1866 á 1867, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos, firmo la presente en...

Fecha y firma.

Núm. 539.

*Seccion de Fomento.—Minas.*

D. Andrés Ros y Arago, vecino de esta, de profesion propietario, de 36 años de edad, habitante en la calle de Carreteras, núm. 10, ha presentado á las 10 de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la titulada *La Sospecha*, de mineral de carbon, sita en el barranco de la Herradura y Bujadillo, terreno inculto, del comun, término de Espiel, lindante al N. con el cerro de los Murrios, á P. Bujadillo de Villanueva del Rey, á S. cerro del Ladrillo y línea férrea de Espiel á Belméz, y á L. con llanos de Lora, cuyo mineral se propone descubrir dentro del plazo legal.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el trabajo empezado que se encuentra á la izquierda del arroyo de la Herradura, reconocido con rumbo N. O. 45º, desde dicho punto con rumbo N. E. se medirán 125 metros 38, y se fijará la primera estaca; de 1.º á 2.º N. O. 501 metros 54; de 2.º á 3.º 501, 54 con el mismo rumbo; de 3.º á 4.º de S. O. 250 metros 76 y de 4.º á 5.º S. E. 501 metros 54; de 5.º á 6.º con el mismo rumbo 501 metros 54; de 6.º á 7.º con el mismo rumbo 501 metros 54; de 7.º á 8.º al S. E. 501 metros 54; de 8.º á 9.º al N. E. 250 metros 76; de 9.º á 10 al N. O. 501 metros 54: quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias, unidas por sus lados menores de 502,002 metros. Se operó con brújula de notacion.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 11 de Abril de 1866.--  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 544.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Utrera con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Abril de 1866.--  
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

*Señas.*

Un mulo, negro, capon, cerrado, mediano, corbo de un brazo.

Otro, castaño oscuro, capon, cerrado, de marca, cojo de la mano derecha, con lunares blancos en el pecho.

Otro, castaño oscuro, capon, cerrado y herrado.

Una mula, roja, pequeña, de cuatro años, herrada.

Otra, pequeña, negra, de 5 años.

Núm. 548.

*Gobierno de la provincia de Málaga.*

ANUNCIO 2.º

Acordado por la Direccion general de Administracion local, en telegrama dirigido á este Gobierno con fecha 31 de Marzo último, que al publicarse el anuncio para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia, se ajusten las condiciones del contrato á lo dispuesto en los artículos del 15 al 29 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y hallándose ya hecho dicho anuncio por mi edicto de 26 de Marzo citado, inserto en el mismo periódico, núm. 73, del propio mes y en la *Gaceta de Madrid* del 31, se publican en el núm. 83 del correspondiente al dia de hoy los indicados artículos, como reglas generales en adiccion del primitivo anuncio, para su observancia y cumplimiento en la subasta, en la parte que lo requieran, así por los licitadores como en lo demás necesario prescrito en las respectivas disposiciones que contienen.

Lo que se hace saber de nuevo al público para su conocimiento y ulteriores efectos correspondientes.

Málaga 10 de Abril de 1866.--El Gobernador, Dupuy.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 546.

D. Marcos Jimenez y Ramirez, Abogado de los tribunales nacionales y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, se venden en pública subasta diez y seis cajones de madera de pino, en que ha sido recibida la nueva numeracion, bajo el tipo de noventa y seis reales; habiéndose señalado para el remate la Casa Capitular y hora de las doce de la mañana del Domingo 22 del actual.

Castro del Rio Abril 11 de 1866. --Marcos Jimenez.--Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 545.

D. Marcos Jimenez y Ramirez, Abogado del tribunal nacional y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas rendidas por el Depositario de la misma, de la recaudacion é inversion de los fondos municipales en el año económico de 1864 á 1865, y en su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, con todos los documentos justificativos, por el término de un mes, á los fines de lo mandado en el artículo 115 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Castro del Rio Abril 11 de 1866. --Marcos Jimenez.--Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 547.

D. Mariano Perez de Mena, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente-Palmera.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo venidero económico de 1866 á 1867, se encuentra en borrador y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de mi presidencia, por término de quince dias, á contar desde la fecha, para que todo el contribuyente que guste pasar á examinarlo, y advertir los errores que se hayan come-

tido en la clasificacion é imposicion de cuotas.

Y para la debida inteligencia, se fija el presente en Fuente-Palmera á once de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.--Mariano P. de Mena.--Juan Urbano, Secretario.

Núm. 555.

D. Mateo Garcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito don Francisco Cantarero Olaya, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa, situada en la calle de Ponzas, núm. 3, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 20 y 28 del mes de Abril actual. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 716 escudos 667 milésimas, á que asciende el censo de 21 escudos 500 milésimas anuales, capitalizado al 3 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado, siendo preferida en aquel caso la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su pader, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5.º En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demas licitadores.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 12 de Abril de 1866. --Mateo Garcia del Prado.--Pormandado de dicho señor, Rafael Jurado.

### Administracion de utensilios de Córdoba.

Núm. 542.

Compras hechas en el dia de hoy en esta ciudad.

A Pedro Hidalgo 40 litros de aceite á 458 milésimas.

A Antonio Montero 1.000 kilogramos de carbon á 30 milésimas.

Córdoba 9 de Abril de 1866.--V.º B.º--El Comisario de Guerra inspector, Francisco San Cruzado.--El oficial administrador, Sebastian Dominguez.

### Factoria de provisiones de Córdoba.

Núm. 543.

Compras que se han hecho en el dia de hoy en esta ciudad.

A D. Antonio Moñino 200 fanegas de trigo á 5 escudos 300 milésimas.

A D. Rafael Alonso 100 fanegas de cebada á 3 escudos 350 milésimas.

D. José Miguéz 300 fanegas de id. á 3 id. 350 id.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta plaza por fanegas.

Córdoba 9 de Abril de 1866.--V.º B.º--El Comisario de guerra inspector, Francisco San Cruzado.--El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 536.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de esta Universidad literaria.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública en órdenes 6 y 17 de Marzo último, se sacan á concurso tres plazas de Regentes, vacantes en el colegio de Ntra. Sra. de la Asuncion, agregado al Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba, dotadas con el sueldo de cuatrocientos escudos anuales, habitacion en el mismo y alimento.

Para aspirar á estos cargos se requiere:

1.º Tener la edad de 22 años cumplidos.

2.º Ser de conducta intachable.  
3.º Tener aptitud provada en las ciencias, Filosofia ó letras, habiendo recibido, cuando menos, el grado de Bachiller en artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. señor Director general de Instruccion pública, por conducto del Director del expresado colegio, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en esta Universidad literaria á 7 de Abril de 1866.--El Rector, Antonio Martin Villa.

### ANUNCIOS.

Núm. 517.

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.--Servicio de la construccion.--Linea de Manzanares á Cordoba.

ANUNCIO.

Antes de liquidar definitivamente esta compañía su cuenta con los contratistas de obras de la indicada vía férrea, cuyos nombres á continuacion se espresan, se hace saber á los propietarios á quienes dichos contratistas hayan causado perjuicios en los términos de los pueblos, que tambien se indican á continuacion, dirijan por escrito sus reclamaciones antes del 26 del actual á la oficina del servicio de mi cargo (Estacion de Atocha) á fin de que puedan tenerse en cuenta al hacer dichas liquidaciones.

De las reclamaciones que se presenten se avisará el correspondiente recibo á los que las dirijan.

Trancurrido dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna, puesto que no puede detenerse por mas tiempo la liquidacion de los expresados contratistas.

Madrid 7 de Abril de 1866.--El Ingeniero de la Construccion, E. Chanson.

NOTA que se cita en el presente anuncio.

Nombre de los contratistas.

D. José Laverny.  
D. Marcial Farges.  
D. Francisco Reynal.  
D. Gervasio Duron.  
D. Luis Ducheyron.

Términos municipales.

Montoro, Pedro Abad, Morente, Carpio y Córdoba.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Arco-Real, 49.